

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

Se considerará como parte de la normatividad aplicable el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Las siguientes abreviaturas significarán:

- a) CEN: Comité Ejecutivo Nacional
- b) CVRNM: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros
- c) RNM: Registro Nacional de Miembros
- d) CAI: Comisión de Asuntos Internos

Artículo 2. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los artículos 18 y 21, y los capítulos IV y V de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los Estatutos.

Se entenderá que existió negligencia o descuido por parte de las instancias y/o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando se concluya que en su actuación se omitieron acciones contempladas en el presente Reglamento o el Manual de Procedimientos que causaron algún daño significativo al interés del solicitante, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables.

Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el párrafo anterior estarán obligados a acordar las sanciones para las que tengan atribución o solicitar las mismas a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a la Comisión de Asuntos Internos competente a efecto de que se determine lo conducente.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 4. La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de credenciales podrá delegarse en los órganos directivos estatales mediante la firma del convenio respectivo, que tendrá las características y duración que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros autorice. La aceptación de miembros activos o la inscripción de adherentes es facultad indelegable del Registro Nacional de Miembros.

El Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado, bajo causas justificadas, para autorizar la suspensión temporal del trámite de afiliación a nivel nacional, estatal o municipal, cuando su duración sea de más de 30 y hasta 90 días. Para casos de necesidad plenamente justificada se podrá suspender el trámite en estados y municipios, con la autorización del Registro Nacional de Miembros, por periodos hasta de 30 días en un año, dando cuenta de la decisión a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

Artículo 5. Todos los miembros activos tendrán una credencial que acredite su pertenencia al Partido, cuya expedición hará el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros o de los comités directivos estatales, de existir el convenio correspondiente.

El formato de la credencial de miembro activo será único en el país y lo determinará el Comité Ejecutivo Nacional.

Las credenciales de adherente podrán expedirse por los comités directivos estatales, una vez que los titulares queden inscritos en el padrón nacional en términos del segundo párrafo del artículo 3 de este ordenamiento. Su formato será único y determinado por dichas instancias previa autorización del Registro Nacional de Miembros. El órgano estatal, mediante acuerdo, podrá delegar la expedición a los comités directivos municipales.

Artículo 6. Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

Únicamente serán válidos los padrones y listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Miembros. Las estructuras estatales y municipales podrán manejar bases de datos propias únicamente para efectos de trabajo interno y no determinan la pertenencia al Partido ni el derecho de participar en eventos estatutarios.

Los padrones del Partido estarán disponibles para el uso de los órganos competentes, candidatos y precandidatos en procesos electivos internos, funcionarios públicos electos emanados de Acción Nacional, y de miembros activos con comisiones partidistas específicas cuyo desempeño lo requiera, mediante los protocolos aprobados por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para cada caso.

Artículo 7. Todos los directivos y funcionarios que estén involucrados con las tareas de afiliación deberán ser miembros activos. El Registro Nacional de Miembros aceptará las excepciones cuando éstas estén justificadas.

La afiliación debe ser asumida como la prestación de un servicio por quienes tienen la responsabilidad de proporcionarlo, por lo cual deberán ceñirse escrupulosamente a las normas en la materia y atender a los solicitantes con respeto y eficiencia.

En los comités directivos estatales, la actividad de afiliación será auxiliada por un Director y el personal necesario para prestar el servicio eficazmente. Los directores de afiliación de los órganos directivos estatales están obligados a acatar las disposiciones que el Registro Nacional de Miembros les instruya en materia de afiliación. De igual manera estarán obligados los responsables de afiliación en las estructuras municipales.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 8. Los plazos que establece este Reglamento se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se realice el acto del que se trata.

Se entenderá que las delegaciones tienen las mismas atribuciones y responsabilidades en materia de afiliación que los comités directivos municipales, considerando las equivalencias del caso con los comités directivos delegacionales. En su caso aplicará el mismo criterio para las comisiones directivas provisionales y los comités directivos estatales, y el Comité Directivo Regional.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

Según lo dispuesto por el artículo 12 de dicho ordenamiento se integrará por tres miembros electos del Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de los cuales uno deberá haber sido Presidente de Comité Directivo Estatal, y por los Secretarios de Formación y Fortalecimiento Interno del CEN, nombrando, de entre sus miembros, a un Coordinador. A su vez dispondrá de un Secretario Técnico para auxiliarla en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;
- b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;
- c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

- d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;
- e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;
- f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;
- g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;
- h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;
- i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.
- l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.**

Artículo 13. El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

Dependerá administrativamente del CEN, a través de la Secretaría General, al tiempo que subordinará el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

A su vez atenderá las disposiciones que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le dicte en uso de sus facultades.

Artículo 14. El Registro Nacional de Miembros tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Dirección
- b) Área de Atención a los Estados
- c) Área de Informática
- d) Área de Credencialización

El Director del RNM será designado y, en su caso, removido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con la aprobación de su pleno.

Artículo 15. El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.
- b) Incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes, excepto casos en que existan convenios de descentralización de captura con los estados, procesar los trámites que modifiquen la información, y ejecutar los trámites de baja;
- c) Supervisar que todas las instancias de afiliación ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorías de

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

proceso cuando sean necesarias a fin de determinar la existencia de conductas negligentes o dolosas;

d) Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficiencia administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos problemáticos relacionados y emitiendo disposiciones pertinentes a efectos de conseguirla;

e) Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;

f) Tomar las medidas que garanticen la disponibilidad del trámite de afiliación cuando éste no se esté prestando en las instancias facultadas para ello o se haga de manera irregular;

g) Elaborar los proyectos y modificaciones del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y del Manual de Procedimientos de Afiliación;

h) Proponer los mecanismos extraordinarios orientados a mantener actualizados los padrones de estados y municipios, así como el padrón nacional;

i) Proponer proyectos encaminados a mejorar la gestión de los procesos de afiliación y servicios derivados;

j) Expedir los listados nominales para procesos de selección de candidatos solicitados por la Comisión de Elecciones, así como para asambleas solicitados por los órganos estatales y municipales. A su vez, expedir los padrones regulares para actualización a las estructuras estatales, mismos que deberán remitir oportunamente a las estructuras municipales;

k) Capacitar y orientar a las áreas de afiliación en los órganos directivos estatales y municipales;

l) Administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

m) Proporcionar la información especial que le sea requerida por medios de comunicación, instituciones académicas, analistas independientes y autoridades con atribuciones, con la aprobación de la CVRNM, y

n) Las demás que señalen los Estatutos, el presente Reglamento, y las que acuerde la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

Artículo 16. El Registro Nacional de Miembros establecerá sus políticas de trabajo y ejercerá sus funciones regulares con independencia de acción, dentro de los límites que la observancia del artículo 12, en su inciso c) y demás relativos de este ordenamiento le impongan.

CAPÍTULO III DE LOS ADHERENTES Y DE LOS MIEMBROS ACTIVOS

Artículo 17. Son adherentes del Partido aquellas personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos y que hayan obtenido su aceptación por el Registro Nacional de Miembros de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Los mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren registrados en la base respectiva podrán adquirir la adherencia en caso de establecer su domicilio en México, tomándose en cuenta la antigüedad en relación a su inscripción en dicha base. Las disposiciones relativas estarán contenidas en el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Para inscribirse como adherente es necesario:

- a) Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo,
- b) contar con credencial para votar con fotografía vigente y
- c) comprobar su domicilio con documento distinto a la credencial para votar con fotografía.

Si el solicitante ha sido militante de otro partido político o ha pertenecido a alguna organización política con principios contrarios a Acción Nacional, dentro del plazo de 3 años previos a solicitar su ingreso, deberá además acreditar fehacientemente que renunció al partido u organización de que se trate.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 18. La solicitud de adherente se presentará personalmente ante el Comité Directivo Estatal o Municipal con competencia en el lugar de domicilio del solicitante, mediante el llenado del formato correspondiente que estará disponible en sus instalaciones y en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.

La solicitud también se podrá presentar ante el Registro Nacional de Miembros por los medios que ésta instancia determine para el efecto.

Artículo 19. El adherente tendrá derecho a votar en procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular en términos del Capítulo Cuarto de los Estatutos y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Para ejercer ese derecho tendrá que haber realizado cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Haber tomado un curso de capacitación o formación, diferente al Taller de Introducción, avalado por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, durante el año previo a la elección constitucional de que se trate;
- II. Haber sido funcionario de casilla en la última elección federal o local;
- III. Haber sido representante del Partido ante órganos electorales de casilla o general en la última elección federal o local;
- IV. Formar parte de la estructura de promoción o defensa del voto del Partido, registrada ante la Secretaría Nacional de Elecciones antes del cierre del listado nominal de electores correspondiente.

Los Comités Directivos Estatales llevarán el registro de tales actividades y las harán del conocimiento oportuno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, mediante los mecanismos que ésta establezca, a efectos de que sean consideradas para la expedición de los listados nominales de electores correspondientes por el Registro Nacional de Miembros.

Ante la negativa infundada de los comités municipales o estatales de asentar la realización de dichas actividades, el adherente podrá acudir al RNM para solicitar el asiento respectivo, debiendo comprobar fehacientemente la realización de las mismas.

Artículo 20. El adherente deberá refrendar anualmente su inscripción y no está obligado a convertirse en activo.

El adherente que acepte algún cargo o responsabilidad en el Partido, deberá responder a los lineamientos de trabajo del órgano inmediato superior.

El adherente que incumpla con las tareas de su encargo, podrá ser retirado de éste o de su comisión partidista, generando antecedentes que condicionen su posterior incorporación como miembro activo, en caso de que así lo solicite.

Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

- a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;

d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;

e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;

f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 22. Antes de presentar la solicitud, el aspirante deberá obtener el aval de un miembro activo perteneciente al padrón del Partido de la misma entidad federativa en que resida.

En ningún caso un miembro activo podrá avalar el ingreso de más de 10 personas por año calendario. Los integrantes de un Comité Directivo Municipal o Estatal no podrán avalar a solicitantes de su mismo municipio de residencia mientras dure el periodo de su encargo.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. El miembro activo tendrá los derechos reconocidos por la fracción I del artículo 10 de los Estatutos y los ejercerá por el simple hecho de tener refrendada su membresía.

Para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, únicamente se ajustará a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

El miembro activo se verá impedido de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción acordada por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo del artículo 14 de los Estatutos.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Cuando un miembro activo o un adherente del Partido sea invitado a ocupar un cargo como funcionario público de designación, con responsabilidad equivalente a jefe de departamento o superior, en un gobierno no emanado de Acción Nacional, antes de aceptarlo deberá obtener la autorización del comité directivo correspondiente según el ámbito del cargo.

Si el militante forma parte de ese comité, pedirá autorización al comité directivo inmediato superior.

Artículo 28. Los militantes deberán mantener actualizado su domicilio ante el Registro Nacional de Miembros, al tiempo que hace lo propio ante el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente. Ambos domicilios serán coincidentes.

Para todos los efectos se entenderá como domicilio del militante aquel que se encuentre asentado ante el Registro Nacional de Miembros.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 29. Los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo devenguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, contribuirán al sostenimiento del comité municipal en el que tengan establecido su domicilio, con el 2% de su percepción después de descontar los impuestos correspondientes; incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Los comités directivos municipales podrán solicitar el auxilio de los comités directivos estatales para recaudar la cuota a que se refiere el párrafo anterior. El auxilio deberá acordarse entre los respectivos comités.

Los comités directivos municipales deberán informar a la militancia del uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV DE LOS TRÁMITES Y SUS GARANTÍAS

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Artículo 32. En el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos d) y e) del artículo 21 del

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

presente ordenamiento, antes de requisitar la solicitud del caso. El Taller de Introducción o su equivalente tendrá una vigencia de 2 años y la Evaluación de Ingreso un año, ambas con respecto a la fecha de llenado de la solicitud.

Para cursar el Taller y realizar la Evaluación se deberá tener la condición de adherente.

La Evaluación de Ingreso será calificada en los términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Formación del CEN.

Artículo 33. Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse en los siguientes casos:

- a) Se demuestre fehacientemente que el solicitante se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del PAN;
- b) Se demuestre fehacientemente que el solicitante hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido;
- c) Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos;
- d) Se acredite que en el curso de su trámite se violentó alguna norma aplicable;
- e) Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del Partido;
- f) Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución ó a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de éstos últimos;
- g) Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave;
- h) Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite.
- i) Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante.
- j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

El comité directivo que hace la petición deberá aportar las pruebas respectivas.

El Registro Nacional de Miembros no procesará la solicitud correspondiente de manera precautoria, independientemente del plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento; integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Este proceso durará un máximo de 60 días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.

Artículo 34. Los miembros activos y los adherentes deberán realizar el refrendo de su membresía en los términos y condiciones establecidos **por la convocatoria y los lineamientos que para el efecto se emita el CEN.**

Artículo 35. Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciado públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de readmisión.

Para ello, antes de solicitar de nuevo su ingreso como adherentes entregarán a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional una carta solicitando ser readmitidos, en la que argumentan sus razones para ello.

La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno del CEN, quien determinará si se le readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizará el trámite de ingreso de manera normal.

Los miembros activos o los adherentes que hayan renunciado, cuando dicha renuncia no sea pública, antes de solicitar nuevamente su ingreso como adherentes deberán remitir oficio, en términos del segundo párrafo de este artículo, a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal correspondiente.

Dicha comisión presentará el dictamen respectivo al CDE quien resolverá y notificará de su decisión al interesado. Ya como solicitante de la adherencia adjuntará a su solicitud el comunicado en sentido de aceptación para que forme parte del trámite.

El CEN y los comités directivos estatales dispondrán de un máximo de 60 días para contestar la petición de readmisión.

En caso de ser rechazados en su solicitud de readmisión, los interesados podrán solicitarla de nuevo hasta el término de 3 años.

CAPITULO V DE LAS BAJAS AL PADRÓN Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 36. Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

- a) Expulsión;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;
- d) Invalidez de Trámite;
- e) Depuración.
- f) Falta de Refrendo.

El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

La baja representa perder la condición de adherente o de membresía activa que se detentaba y, en caso de obtener una eventual readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

Artículo 37. Las personas que fueren expulsadas o que hayan renunciado públicamente, y quieran reincorporarse al Partido, podrán solicitar su readmisión hasta pasados 3 años de ocurrida su baja, en términos del artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 38. Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Miembros.

Se considerará renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la hace del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Miembros.

Las personas que hayan renunciado de manera regular y que deseen reincorporarse al Partido podrán solicitar su readmisión hasta pasado 1 año de ocurrida su baja, en términos del artículo 35 de este Reglamento.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Miembros.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad a iniciado el mismo.

Artículo 39. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.

Artículo 40. La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional e instruido por el Registro Nacional de Miembros.

Cualquier programa que implique depuración cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Los miembros activos y los adherentes que no cumplan con dicho programa causarán baja.

Artículo 41. Los adherentes podrán ser dados de baja en los siguientes supuestos:

- a) Contravengan disposiciones de los órganos o autoridades del Partido;
- b) Hagan pronunciamientos en contra del Partido, sus autoridades o sus disposiciones;
- c) Presenten una conducta que ofenda a la institución;
- d) Cometan actos delictivos o que le conlleven descrédito público;
- e) Participen en procesos electorales a favor de partidos distintos a Acción Nacional;
- f) Los demás que sean procedentes en razón de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN.

Los órganos directivos del Partido presentarán al Registro Nacional de Miembros la solicitud de baja, acompañada de las pruebas correspondientes y el oficio firmado por el Secretario General de dicha estructura en el que detalla el acuerdo tomado por la misma.

Las faltas deberán haber ocurrido cuando mucho seis meses antes de la presentación del recurso.

El RNM analizará el expediente, escuchará los argumentos del adherente y presentará el dictamen correspondiente a la CVRNM, quien tendrá 60 días para resolver. La resolución podrá ser en el sentido de conceder la baja, desechar el recurso, solicitar que se le suspenda temporalmente su derecho de voto, o le niegue la realización de su refrendo.

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 42. Las sanciones que acuerden los órganos facultados surtirán efectos legales al momento de su notificación, pero sólo tendrán efectos prácticos al momento de quedar asentadas en el Registro Nacional de Miembros.

El RNM inscribirá en el registro del miembro activo la sanción correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS LISTADOS NOMINALES

Artículo 43. Se entenderá por listado nominal la relación de miembros activos y, en su caso adherentes, con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Miembros.

Artículo 44. La Comisión Nacional de Elecciones entregará con oportunidad al Registro Nacional de Miembros los calendarios de los procesos electorales internos a efectos de que se tengan previstos los cierres correspondientes.

Artículo 45. En el caso de listados nominales para eventos estatutarios que no sean de selección de candidatos, el Registro Nacional de Miembros los expedirá de acuerdo a los tiempos normativos señalados en los reglamentos correspondientes para que acompañen la publicación de las convocatorias respectivas, siempre que éstas hayan sido autorizadas por la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN.

Artículo 46. Una vez emitidos los listados nominales definitivos no podrán incluirse más delegados, salvo determinación de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros. En casos de procesos de selección de candidatos se requerirá el visto bueno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 47. La Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN vigilará que la acreditación en las asambleas y convenciones se realice conforme al listado nominal definitivo.

CAPITULO VII DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

Artículo 50. La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser:

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

Artículo 51. La Comisión no podrá atender aquellas solicitudes que versen sobre asuntos que sean competencia de las comisiones de orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Derogado.

TERCERO. La obligación de refrendar la membresía entrará en vigor a partir de la publicación de la Convocatoria que para el efecto emita el CEN.

CUARTO. Derogado.

QUINTO. Derogado.

El presente Reglamento fue aprobado el 29 de noviembre de 2010 por el Comité Ejecutivo Nacional.